



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ

Expediente No. 2010-482

Bogotá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, **DISPONE:**

1. AVOCAR el conocimiento de la presente acción ordinaria.

2. De la revisión del expediente y con base en lo decidido en los numerales 1 y 2 del auto de fecha 16 de septiembre de 2013 (folios 1252 a 1256 de este cuaderno), mediante el cual se resolvieron las excepciones previas impetradas por **CESAR JULIO RODRIGUEZ RICO y MARIA CLARA RODRIGUEZ HERRAN**, dejando claro que lo decidido en dichos numerales 1 y 2 de la mencionada providencia no fue objeto de recurso de alzada tal y como se avizora de la decisión del 8 de abril de 2016 emitida por Tribunal Superior de Bogotá, siendo Magistrado ponente el Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO (Folio 129 del C. No.4), en donde se indicó "...ADMITASE, en efecto devolutivo, el recurso de apelación instaurado por el demandado Cesar Julio Rodríguez Rico contra el numeral 3 del auto proferido el 16 de septiembre de 2013, que negó la excepción de cosa juzgada y el presentado por María Clara Rodríguez Herrán contra el mismo previsto, respecto a la decisión de negar las excepciones de cosa juzgada, pleito pendiente, caducidad y prescripción...", lo cual va en

íntima consonancia con lo decidido por el Juzgado en auto de fecha 14 de mayo de 2014 (folio 1296).

Por lo tanto como la decisión que declaró fundada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales está debidamente ejecutoriada y por lo tanto se dejó sin “EFECTO ALGUNO el auto admisorio de la demanda, para en su lugar INADMITIRLA para que el apoderado actor dentro del improrrogable término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, proceda de conformidad con lo estatuido en el Art.211 dela C.P.C., so pena de rechazo...”, en consecuencia lo procedente era que la parte actora subsanara la demanda (acto procesal que ya cumplió según folios 1277 y 1278, 1283 a 1286), sin que el Despacho hubiera realizado pronunciamiento sobre dicha subsanación y por ende sin que se hubiera emitido el correspondiente auto admisorio de la demanda, es decir, como se dejó sin efecto el auto admisorio de demanda inicial (24 de agosto de 2011. Folio 276 del cuaderno principal), la actuación que en derecho seguía era emitir un nuevo pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, sin que se hubiera hecho, ya que no existe en el expediente admisión de la demanda como consecuencia de lo ordenado en el numeral 2 de la decisión del 16 de septiembre de 2013, irregularidad insalvable que afecta todo lo actuado en este proceso.

Obsérvese como en providencia del 14 de mayo de 2014 (folio 1296), el Despacho indica “...en consecuencia por secretaria verifíquese si la demanda fue subsanada en tiempo para lo cual deberá tener en cuenta el computo de términos del artículo 120 ibídem...”, sin que se hubiera hecho y en actuación no acorde al trámite que llevaba el proceso en decisión del 27 de mayo de 2016 (1347) indica que: “...No obstante lo anterior, como quiera que el recurso se fue en el efecto devolutivo, en aras de continuar con el trámite procesal se señala...para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C.”, actuación no acorde a derecho ya que el Juzgado no tuvo en cuenta lo ordenado en el numeral 1 y 2 de la providencia auto de fecha

16 de septiembre de 2013, las cuales quedaron en firme porque no fueron objeto de recurso de alzada tal y como se indicó párrafo primero de este proveído, en consecuencia los actos procesales a acordes a derecho como ya se expuso era subsanar la demanda tal y como ya lo hizo el actor y consecuentemente emitir un nuevo auto admisorio de la demanda siempre y cuando la subsanación del libelo genitor cumpliera con lo ordenado en la providencia de inadmisión, por lo tanto se pretermitió completamente controlar el término de subsanar, valorar la subsanación de demanda y conforme a los mandatos legales admitir o rechazar el libelo genitor, observándose que el Despacho no ha emitido ninguna decisión sobre admitir o rechazar la demanda, en consecuencia las etapas procesales desplegadas desde los incisos tercero, cuarto y quinto del auto de fecha 6 de agosto de 2015 (folio 1333) están afectadas de nulidad.

En virtud a lo anterior y ante las probadas irregularidades que afectan el debido proceso (artículo 29 y 93 de la Constitución Nacional en consonancia con el numeral 1 del artículo 8 de la ley 16 de 1972), así como demostrados las causales de nulidad de los numerales 3, 6, 8 y 9 del artículo 140 del C. de P. C., pues se está adelantado un proceso sin que se haya auto que admite la demanda y que fuere debidamente notificado a las partes, pues recuérdese que los demandados iniciales según auto admisorio de fecha 24 de agosto de 2011, que quedó sin valor (fue notificado a **MARIA CLARA RODRIGUEZ, HERRAN, CESAR JULIO RODRIGUEZ RIÑO, INVERSIONES CLAMACAR S. EN C. S. y CLARA INES INVERSIONES S. en C.**), pero con posterioridad a la inadmisión que operó con base en el numeral 2 del plurimencionado auto de fecha 16 de septiembre de 2013, no existe auto admisorio de la demanda y ante su inexistencia este proceso está afectado de nulidad ya que no puede existir proceso sin auto inicial (admisión de demanda) que de origen al proceso o al ejercicio de la acción civil y en consecuencia como no se ha emitido auto admisorio de demanda todo lo actuado desde los incisos tercero, cuarto y quinto del auto de fecha 6 de agosto de 2015 (folio 1333) están afectadas de nulidad.

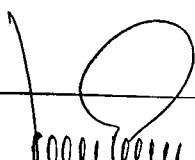
En virtud de lo anterior y para poder emitir decisión sobre admisión o rechazo de la demanda, se ordena a secretaria dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha del 14 de mayo de 2014 (folio 1296) y una vez cumplido ingrese el expediente al Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Decretar la nulidad de lo actuado en este proceso y por ende se deja sin valor ni efecto jurídico desde los incisos tercero, cuarto y quinto del auto de fecha 6 de agosto de 2015 (folio 1333) y lo que con posterioridad se haya actuado en este trámite, conforme a lo indicado en esta providencia.
2. Se ordena a secretaria dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha del 14 de mayo de 2014 (folio 1296) y una vez cumplido ingrese el expediente al Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE (2),


JOHN ERIK LÓPEZ GUZMÁN
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. <u>041</u> en el día de hoy <u>25 SEP 2020</u>.  LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS Secretaria
--